

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2007, No. 21

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de agosto del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Eusebio Tineo Encarnación.

Abogados: Dres. Juan U. Díaz Taveras y Ramón Francisco de Jesús Santana Mejía.

Recurridos: Finca Jesús Mata y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 20 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Tineo Encarnación, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad personal núm. 3998, Serie 71, con domicilio y residencia en la calle Borbón No. 100, de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de agosto del 2005, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Ramón Francisco de Jesús Santana Mejía, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1023615-5 y 001-0056224-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3992-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre del 2006, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Finca Jesús Mata, Jesús Mata Peña (Juan Antonio Mata) y Santiago Mata Peña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Eusebio Tineo Encarnación contra los recurridos Finca Jesús Mata, Jesús Mata Peña y Santiago Mata Peña, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 23 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a Eusebio Tineo Encarnación con Juan Antonio Mata, a causa del desahucio ejercido por éste; **Segundo:** Se condena a Juan Antonio Mata pagar a Eusebio Tineo Encarnación las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) trescientos cuarenta y cinco (345) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por tres (3) meses del año 2004; e) ciento veinticuatro (124) días de salario ordinario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; calculado todo por un salario de Dos Mil Doscientos Cincuenta (RD\$2,250.00) pesos mensuales;

Tercero: Se rechaza la solicitud de pago por daños y perjuicios contra Juan Antonio Mota, por improcedente, mal fundada y carente de sustentación legal; **Cuarto:** Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones; **Quinto:** Se comisiona a Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Eusebio Tineo contra la sentencia laboral número 072-2004 dictada en fecha 23 de agosto del 2004 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena al señor Eusebio Tineo al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José A. Bautista; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial David Omar Montás, Alguacil Ordinario de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 16, 86 y 712 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Inobservancia en la aplicación de las reglas procesales respecto a la carga de las pruebas;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no reconoció ninguna validez a las declaraciones de la demandada, la cual admitió la existencia del contrato de trabajo y del desahucio invocado por el demandante, por lo que declara que la relación estuvo basada en un contrato de aparcería o de sociedad en participación, pero entrando en contradicción consigo mismo, porque por un lado establece la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido y que el mismo terminó por desahucio y por otro lado, para rechazar el pago de los salarios adeudados y la demanda en daños y perjuicios expresa que lo que hubo entre las partes fue un contrato de aparecería; que de igual manera viola las reglas de las pruebas, pues rechaza el monto solicitado por salarios dejados de pagar por falta de prueba del trabajador, así como la demanda en daños y perjuicios, porque el reclamante no probó la inscripción en el seguro social, pruebas de la que estaba exento; que por igual violó el artículo 86 del Código de Trabajo, al limitar su aplicación sobre la base de una supuesta oferta real de pago hecha por la empresa, la cual no existió y a pesar de no dar por establecido el contrato de trabajo condena al recurrido al pago de una parte de los días de retardo en el pago de las indemnizaciones;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que de las declaraciones pre- transcritas se retiene, como lo hizo el Juez a-quo, que el tiempo de servicio ha de ser calculado en base a 15 años y 7 meses, lo que implica que le corresponden por concepto de prestaciones laborales 28 días de salario por concepto de preaviso; en cuanto al auxilio de cesantía, han de calcularse 3 años, en virtud del Código de Trabajo anterior al actual, esto es, 45 días de salarios; y la cantidad de 245 días de salario por el mismo concepto, de conformidad con el Código de Trabajo vigente, o sea la cantidad total de 290 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, todo calculado en base a un salario de RD\$2,250.00 pesos mensuales, o un salario de diario de RD\$94.42, que arroja un gran total de RD\$30,025.56; que y de conformidad con las disposiciones finales del artículo 86 del Código de Trabajo, habiéndose retenido como causa de terminación del contrato de trabajo el desahucio ejercido por el empleador en perjuicio del trabajador, y no habiéndose producido el pago de dichos valores en el plazo de los días posteriores a este hecho, el trabajador es

acreedor de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha obligación; que respecto a este astreinte indemnizatorio esta Corte es del criterio que, como en la especie, cuando el obligado haga una oferta real de pago, aunque la misma se verifique en estrado, y el trabajador acreedor se niegue a recibirla, la aplicación del mismo cesa toda vez que el legislador instituyó el mismo, el astreinte indemnizatorio, para romper la inercia del empleador en el cumplimiento de su obligación. Que en el caso de la especie, y como se lleva transcrito, el empleador y en la audiencia de fecha 2 de agosto del 2004 hizo la oferta de pagarlas, y no fue aceptada por el trabajador demandante, por lo que, con la misma, y sin que hubiese necesidad de que se hiciera la consignación de dichos valores, dicho astreinte dejó de correr. Que al respecto, y al igual que fuera decidido por el Tribunal a-quo, esta Corte entiende que los valores que en aplicación de las disposiciones finales del artículo 86 del C. de T. le corresponden al demandante es de 124 días, o sea la suma de RD\$11,708.08; que de las declaraciones del demandante se desprende que entre él y el recurrido nunca se habló del pago de un salario mensual, sino que y como se lleva dicho, la intención original de las partes fue la de celebrar un contrato de aparcería o de una sociedad en participación; que independientemente de esto, este no ha demostrado el hecho alegado del no pago de la suma de RD\$448,000.00 por concepto de salarios retenidos y no pagados, por lo que y en este aspecto procede rechazar la demanda de que se trata y confirmar la sentencia recurrida; que se alega como causal del daño experimentado por el demandante y cuya reparación se persigue, el hecho de no estar inscrito en el IDSS, ni estar protegido por póliza alguna, que en este aspecto si bien es cierto que las disposiciones de la Ley de Seguro Social y la de Accidentes de Trabajo no discriminaban en su aplicación entre empleados de campo y de industrias y comercios, no es menos cierto que, en la especie la prueba de dicha no inscripción no ha sido hecha, independientemente de que, y como se ha reiterado varias veces, y en uso de su poder soberano de apreciación de los hechos y de interpretación de los contratos, la relación primaria que vinculó a las partes fue la de un contrato de aparcería o de sociedad en participación; que las mismas, y al termino de éste, y producto del conflicto surgido, decidieron darle un carácter laboral para y en aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo, liquidar las indemnizaciones, que por este hecho, la terminación del contrato, es acreedor el trabajador demandante y las cuales fueron liquidadas precedentemente. Que en este punto procede rechazar la demanda de que se trata"; (Sic),

Considerando, que no basta que el empleador formule una oferta real de pago a un trabajador objeto de un desahucio para que cese su obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, sino que es necesario que la suma ofertada responda a los derechos que por ese concepto corresponden al trabajador, siendo menester que la oferta incluya la totalidad de dichas indemnizaciones para que la liberación de esa obligación sea plena, pues aceptarse que el ofrecimiento del pago de cualquier suma, que podría ser ridícula, lo exima de dicho astreinte, significa poner a depender la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo de una acción maliciosa del empleador;

Considerando, que por otra parte, cuando se da por establecida la existencia del contrato de trabajo, no es al trabajador que corresponde demostrar el no pago de los salarios reclamados, sino que es el empleador quien tiene que demostrar el cumplimiento de una obligación que es consustancial a la existencia del contrato mismo; que de igual manera cuando el trabajador reclama la reparación de daños y perjuicios sufridos por su no inscripción en el Seguro Social, si el tribunal admite la obligación de esa inscripción, no puede exigirle al demandante que demuestre la no inscripción en dicha entidad, lo que constituye una prueba negativa, por corresponder al empleador demostrar que cumplió con esa obligación;

Considerando, que resulta inconcebible condenar a una persona al pago de indemnizaciones y otros derechos laborales a favor de otra persona, al margen de la existencia de un contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada contiene una motivación confusa y contradictoria al dar por establecido que entre las partes existió un contrato de aparcería, pero que por haberle dado éstas a sus relaciones, la naturaleza de un contrato de trabajo, condena al demandado al pago de indemnizaciones laborales y a la vez rechazar el pago de salarios y de la reparación de daños y perjuicios reclamados por el demandante bajo el fundamento de no probar la falta del empleador, razón por la cual la misma debe ser casada, por falta de motivos y de base legal, pero sólo en los aspectos impugnados por el recurrente, el cual limita sus pretensiones a los salarios reclamados, la reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el seguro social y la no aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la reclamación de salarios dejados de pagar, reparación en daños y perjuicios y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de agosto del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do